Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, ambos de la provincia de Tucumán, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones seguidas por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en la ciudad de Banda del Río Salí, del departamento tucumano de Cruz Alta, fue requerida la presencia del personal de la Policía de la Provincia de Tucumán a fin de controlar disturbios suscitados en la vía pública en los que participarían varias personas.

En esa oportunidad, un individuo habría intentado darse a la fuga al advertir la presencia policial; posteriormente fue aprehendido e identificado como Sergio Nicolás D L , quien tenía en su poder, dentro de una mochila, dos envoltorios compactos de marihuana, con un peso aproximado de mil quinientos gramos.

El magistrado federal inició esta investigación que derivó en el procesamiento y la prisión preventiva del imputado por la infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737.

La Cámara Federal de Tucumán, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra aquella resolución, confirmó la decisión y modificó la calificación legal por la infracción al artículo 14, primera parte, de la ley 23.737.

Por ello, el magistrado federal decidió declinar la competencia a favor de la justicia provincial en tanto sostuvo que a ella correspondería continuar con esta pesquisa.

El juez provincial, si bien admitió que la investigación de esa figura penal pertenecería a la órbita de su conocimiento, rechazó la atribución de competencia con base en que la totalidad de la investigación habría tramitado en sede federal, y que la remisión de las actuaciones a su jurisdicción afectaría los principios de celeridad u economía procesal. En esa misma resolución elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues resulta necesario el conocimiento por parte de quien lo promovió de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o modifica su posición anterior (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del magistrado federal se habría suscitado una contienda en condiciones de resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Respecto del fondo del asunto, entiendo que de acuerdo con lo que surge del requerimiento de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal habría apoyado su imputación en una base fáctica referida a la infracción al artículo 14, primera parte, de la ley 23.737, por lo que considero que de acuerdo con lo establecido por la Corte en Fallos: 329:6047, corresponde a la justicia local conocer en esta causa.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:13:07